

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Bbva S A	<u>Abogado:</u> Rodrigo Perez Del Villar Cuesta	<u>Procurador:</u>
Demandado			

SENTENCIA

En Puerto del Rosario, a 23 de noviembre de 2022.

Vistos por el/la Ilmo/a Sr./Sra. D./Dña. _____, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 3 de Puerto del Rosario los presentes autos de Procedimiento ordinario, n° 0000988/2018 seguido entre partes, de una como demandante _____, dirigido por el/la Abogado/a RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA y representado por el/la Procurador/a _____ y de otra como demandada BBVA S A, dirigido por el/la Abogado/a Desconocido y representado por el/la Procurador/a _____ sobre USURA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se formuló demanda de juicio ordinario contra la entidad demandada, fundándola en los hechos y fundamentos de derecho contenidos en su escrito de demanda, que aquí se dan por reproducidos, suplicando que, previos los trámites legales, se dictase sentencia en la que se declare la nulidad por usuario del contrato de préstamo suscrito entre las partes y de manera subsidiaria declare la nulidad por falta de transparencia de la cláusula relativa al interés remuneratorio y todo ello con los efectos restitutorios que procedan, más intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a los demandados para su contestación.

Por la entidad demandada se contestó a la demanda oponiéndose a la demanda y solicitando su desestimación.

TERCERO.- La Audiencia previa se celebró el día 10 de mayo de 2021, a la que comparecieron ambas partes debidamente asistidas de Letrado y representadas por Procurador.

Iniciado el acto de la Audiencia y ratificándose en sus escritos de Demanda y contestación, se celebró conforme a los Art 414 y siguientes de la LEC y fueron fijados los hechos controvertidos. Propuesta y admitida la prueba, se señaló fecha para la Vista, que finalmente tuvo lugar el 17 de noviembre de 2022 en la que solo se aportó la más prueba documental y, tras las conclusiones, quedaron los autos pendientes para dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante ejercita una acción dirigida a declarar la nulidad por usura de los intereses remuneratorios pactados en el contrato de tarjeta de crédito affinity revolving de 6 de junio de 2005, suscrito entre el demandante y la entidad BBVA por considerar que el TAE aplicado (22,42% anual) es contrario a la Ley de la Usura. Siendo este superior al interés legal del dinero solicitando por ello la nulidad de dicha cláusula de acuerdo con la legislación protectora de los consumidores.

Subsidiariamente, ejercita acción de nulidad de las condiciones generales de la contratación en relación con la cláusula de intereses remuneratorios contenida en el contrato de tarjeta de crédito referido, con la consiguiente eliminación de dicha cláusula y la devolución de las cantidades, como si ésta cláusula se hubiera aplicado, con el interés legal, así como las cantidades que pudiera percibir en exceso durante el procedimiento de acuerdo con la citada cláusula, en base a la falta de transparencia de la misma ya que destacan la imposibilidad biológica de leer el clausulado del documento contractual, salvo con el uso de una lupa y que la letra del condicionado general, en donde se inserta el precio (TAE) del crédito, tiene una altura inferior a 1'5 milímetros.

Por su parte, la entidad demandada, niega los hechos alegando que D.

ha mantenido la tarjeta en vigor durante más de 13 años, e incluso, a día de hoy, sigue operando con ella, de forma voluntaria, en la modalidad de "Pago Aplazado", cuando puede cambiar a las otras DOS FORMAS DE PAGO ALTERNATIVAS de la tarjeta en las cuales no se aplica interés remuneratorio alguno y que el TAE pactado es conforme con los tipos de interés publicados por el BANCO DE ESPAÑA para este tipo de operación, tal como consta en el Boletín Estadístico del Banco de España. Finalmente, en cuanto a la pretensión subsidiaria, niegan la falta de información de las condiciones de tipo de interés aplicables, pues estas aparecen claramente plasmadas en cada una de las liquidaciones que se le han ido remitiendo al cliente a lo largo de los últimos 13 años.

SEGUNDO.- Por tanto, en cuanto a la cuestión de fondo principal, se ejercita una acción de nulidad basada en la naturaleza usuraria de los intereses remuneratorios pactados en el contrato de tarjeta de crédito.

Se trata de un crédito "revolving" en el que existe un límite de crédito del que el deudor dispone que va disminuyendo a medida que se realizan cargos o compras y se repone a través de los pagos de los recibos periódicos que pueden ser total o aplazados, lo que conlleva una serie de

intereses, de forma que a medida que se salda la deuda el dinero vuelve a estar disponible para que el titular de la tarjeta pueda hacer uso de él.

En el caso que nos ocupa, se pactó en el referido contrato un TAE del 22,42%.

La Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, invocada en la reconvención actúa como límite a la autonomía de la voluntad, declarando en su artículo 1 que “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales”.

La doctrina jurisprudencial fijada en la Sentencia de pleno 628/2015, de 25 de noviembre, se sintetiza en los siguientes extremos: 1º) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente. 2º) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». 3º) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. 4º) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. v) la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero». vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión

irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

No fue objeto de esta sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que había de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» era el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España.

A lo anterior se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo.

En la STS 600/2020, de 4 de marzo, se recoge que:

“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”.

En consecuencia, la TAE del 22,42% del crédito que nos ocupa que ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda y que al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

Así, el Banco de España, en la información pública que facilita a través de su página Web (con la preceptiva información que le proporcionan las entidades financieras), incorporó en su Boletín Estadístico el Capítulo 19, que contiene la información de los tipos de interés (TEDR) aplicados por las instituciones financieras monetarias, donde puede apreciarse en el referido Capítulo 19.4, columna 7ª, el interés normal del dinero para las operaciones de crédito al consumo correspondiente a las tarjetas de crédito que han solicitado el pago aplazado y tarjetas «revolving», incluyéndose en la columna 7ª ese apartado específico de los créditos al consumo de forma separada a partir de marzo de 2011.

En efecto, consta acreditado que el contrato litigioso fue suscrito en junio de 2005 con un TAE de 22,42% cuando de las tablas publicadas por el banco de España se deduce que el indicado año ningún contrato de préstamo al consumo a distintos años superaba el 10%. Incluso al momento de presentación de la demanda la citada estadística revela que el TAE medio de tarjetas revolving no llega al 20%.

Por todo lo expuesto, al concurrir los requisitos exigidos en el artículo 1º de la Ley de Represión de la Usura y debe tenerse por usurario el tipo de interés remuneratorio del 22,42% TAE.

Resta que analicemos las consecuencias de la declaración de usurario del contrato de préstamo que nos ocupa, así se contemplan en el art 3 de la Ley de Represión de la Usura, que estipula que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. La STS de 25 de noviembre de 2015 sostiene en su Fundamento de Derecho Cuarto que "1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio. 2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida."

En el caso concreto que nos ocupa, ninguna información se proporciona a esta Juzgadora a los efectos de determinar las consecuencias de la declaración de usurarios de los intereses remuneratorios del contrato de tarjeta con pago aplazado que nos ocupa, pues no se especifica por ninguna de las partes las cantidades de las que ha dispuesto el demandado, ni las cantidades abonadas, con exclusión de los intereses; siendo así que hemos de dejar para ejecución de sentencia la determinación de la cantidad que ha de abonar el demandado a la entidad actora para el supuesto que lo abonado por el demandado a la entidad de crédito no excediera del capital prestado; puesto que si la situación fuera a la inversa, que lo abonado por el demandado excediera del capital prestado, ninguna cantidad debiera abonar el demandado a la entidad actora, y al no haber formulado reconvencción del demandado, no puede condenarse en este supuesto a la entidad demandada a abonar cantidad alguna al demandado.

TERCERO.- Procede el devengo de los intereses de la cantidad reclamada previstos en el artículo 576 de la LEC, desde que fuere dictada esta sentencia, así como los previstos en el artículo 1108 del CC desde el abono.

CUARTO.- En virtud de lo previsto en el artículo 394 Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la estimación íntegra de la demanda, procede imponer las costas procesales a la parte demandada.

Vistos los artículos citados, alegados, y demás de general y pertinente aplicación al supuesto de autos,

FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por don
frente a BBVA SA y en consecuencia, declaro la nulidad del contrato de tarjeta
de crédito fechado en 06/06/2005, suscrito entre las partes, por usuario, y, en consecuencia,
se condena a la entidad demandada a abonar al actor, en su caso, las cantidades abonadas
que exceden del principal prestado, más los intereses legales de los abonos excedidos desde
la fecha del abono, y los intereses procesales desde la fecha de la sentencia, según se
determine en ejecución de sentencia, con condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA Jueza